

## **“POLITICAS DE IGUALDAD Y CALIDAD DE LA DEMOCRACIA” (MaggyBarrère)**

### **Preliminares: clarificación conceptual**

“Democracia” es un término de alta connotación positiva, pero, como típico concepto contestado, muy pobre alcance denotativo o lexical común a todos sus usos. De ahí que, si se quiere utilizar con un alcance preciso y no meramente retórico, requiere ser redefinido. A partir de esa redefinición, el término “calidad”, que denota un típico concepto instrumental (la calidad mide el valor de algo), vendrá a reforzar la connotación positiva.

En nuestro contexto, en el que se trata de reflexionar sobre el alcance de las políticas de igualdad, la redefinición no tiene mucho misterio: una democracia tiene calidad cuando está vinculada a la igualdad o, dicho de otro modo, una democracia de calidad es una democracia igualitaria. Pero ¿qué se entiende por “democracia igualitaria”?

### **Un modelo de democracia que permita hablar de calidad**

Tratándose de dotar de contenido a la democracia igualitaria, aquí se opta por un concepto que tiene su origen en la teoría crítica de hace tres décadas (años 70/80) que, cuestionando el modelo de democracia formal, amplía el concepto de participación política, denuncia el falso universalismo y sitúa en la existencia de sistemas de opresión (el género, la clase, la raza, etc.) el principal obstáculo a la participación política igualitaria.

Una característica fundamental del nuevo modelo de democracia igualitaria es que al obstáculo de la clase (la pobreza) se une con fuerza el género. La igualdad de la democracia se empieza a mirar con las gafas del feminismo y son estas gafas las que permiten ver que también en la pobreza las mujeres llevan las de perder. La teorización del sistema sexo-género, la identificación de normas más o menos difusas que naturalizan roles y estereotipos de hombres y mujeres, y que permean todos los ámbitos de lo social, se convierte de ese modo en un instrumento clave de la democracia: participación política igualitaria (democracia de calidad) y sistema sexo-género funcionan con alcance inversamente proporcional: más democracia equivale a menor opresión del sistema, y viceversa, más sistema menos democracia.

La cuestión, entonces, es cómo intervenir sobre el sistema sexo-género que impide participar a las mujeres en lo político, y de lo político, al igual que los hombres, y es aquí donde encuentran su lugar las políticas de igualdad.

### **Las políticas de igualdad en la judicatura a través de la LOI 3/2007**

Si entendemos por “políticas” cualquier tipo de medidas o actuaciones provenientes de un poder constituido destinadas a la intervención o cambio social, las políticas de igualdad tendentes a incidir sobre el sistema sexo-género pueden ser muy variopintas. Las plasmadas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad

efectiva de mujeres y hombres (LOI 3/2007) afectan también a la judicatura, demostrando que ésta no es ajena a lo social.

Las medidas de intervención de la LOI 3/2007 sobre la judicatura aquí tomadas en consideración se despliegan sobre dos ámbitos de actuación: a) *ad intra*, o sobre la “carrera judicial”; y b) *ad extra* o sobre la “función judicial”.

### **Ámbito *ad extra*: los principios de la igualdad en la función judicial**

En realidad, sobre este ámbito a la función judicial le tocaría realizar una labor que en la LOI 3/2007 no está del todo clara, en tanto, mientras se trata de una Ley que en su título persigue la “igualdad efectiva”, y comienza haciendo mención al precepto 9. 2 de la CE, en su articulado reduce los principios de la igualdad jurídica a la igualdad de trato y a la igualdad de oportunidades; dos principios cuya interpretación no ha servido precisamente para dar contenido a la igualdad efectiva, empezando por la interpretación dada a los mismos por el Tribunal de Luxemburgo.

La utilización del concepto de discriminación indirecta es un ejemplo de las limitaciones que se acaban de señalar. Mediante el mismo se consigue que la hora de trabajo a tiempo parcial se pague lo mismo que la hora de trabajo a tiempo completo, lo que beneficia a las mujeres, que son las que mayoritariamente trabajan a tiempo parcial, pero reduciendo a ese nivel la discriminación no se incide en el sistema sexo-género, en virtud del cual son las mujeres, y no los hombres, quienes realizan el trabajo a tiempo parcial. Una perversa deriva en este mismo sentido es la que, por ejemplo, se practica utilizando el concepto de discriminación indirecta en la STC 3/2007 de 15 de enero o en el voto particular del Auto 200/2007, de 27 de marzo.

En definitiva, si se quiere hablar de una función judicial democrática de calidad, la interpretación y aplicación del derecho no puede alimentar la división público-privado del sistema sexo-género, y menos aplicando categorías del Derecho antidiscriminatorio. Alternativamente, haciendo uso del art. 9. 2 CE, se ha de encontrar una vía argumentativa que identifique como discriminación (adjetívese como estructural o llámese subor-discriminación) el reparto tradicional de roles de mujeres y hombres, que está en la base del sistema sexo-género.

### **Ambito *ad intra*: las medidas en la carrera judicial**

#### **La Comisión de Igualdad**

La primera Comisión de Igualdad constituida tras la LOI 3/2007 desarrolló bastantes acciones puntuales entre 2007 y 2012, siendo así mismo la impulsora de un Plan de la Carrera Judicial aprobado en febrero de ese mismo año 2013.

A la luz de la relación de actividades previas al Plan, pero que se incorporan a la redacción del mismo, parece clara la reticencia advertida en el cuerpo judicial a la implantación de un lenguaje no sexista; una reticencia que en nada favorece la necesaria visibilidad de las mujeres juezas ni, en consecuencia, una judicatura democrática de calidad.

Otra actividad significativa es la relativa a la necesidad de encargar un estudio sobre los factores que influyen en el bajo número de solicitudes de mujeres para ocupar puestos

en los órganos gubernativos o discrecionales. De hecho, en el eje II del Plan, dedicado a la promoción profesional de la carrera judicial, se recogen directrices en este sentido. Esta cuestión también resulta decisiva para poder hablar de una judicatura democrática de calidad, siendo de auténtica vergüenza que, por ejemplo, a estas alturas, el porcentaje de mujeres en el Tribunal Constitucional o en el Tribunal Supremo supere escasamente el 11% y el 16%, respectivamente. Sin embargo, dicho esto, también es necesario hacer hincapié en que, si bien el aumento de mujeres es un requisito democrático *sine qua non*, no es un requisito *per quam* en cuanto a la desaparición del sistema sexo-género. De ahí que no convenga caer en el esencialismo de confundir mujeres con mujeres feministas (ni juezas con juezas feministas). Hay mujeres y mujeres juezas, para las cuales la igualdad empieza y termina en el reconocimiento formal de derechos, mientras hay hombres, y hombres jueces, implicados firmemente contra el sistema sexo-género.

### **La introducción del principio de igualdad en la formación**

Sobre las medidas de la LOI 3/2007 relativas a la formación en igualdad hay tres artículos de la LOPJ que destacan. El art. 310, que prevé la formación en el ingreso y promoción de las Carreras Judicial y Fiscal; el art. 433 bis, apartado 5, dedicado a la introducción de la formación en igualdad en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial; y el art. 434, apart. 2, párr. 2 que prevé tal formación con carácter anual a todo el personal al Servicio de la Administración de Justicia.

Este punto, de capital importancia, es retomado en el eje III del Plan de Igualdad, pero sobre el mismo valga una reflexión: la formación ha de hacerse, no (sólo) sobre los principios de igualdad de trato y de oportunidades tal y como funcionan en la cultura jurídica, sino sobre el sistema sexo-género en general. Dicho de otro modo, la formación no compete (sólo) a juristas, sino a personal (mujeres u hombres) que, desde una perspectiva de género, cultiva disciplinas como la antropología, sociología, filosofía, lingüística, economía, historia, etc.

### **A modo de conclusión**

Una judicatura democrática de calidad es una judicatura igualitaria, lo que significa, fundamentalmente:

Que jueces y juezas reconocen la discriminación producida por la existencia de sistemas de poder, entre los que destaca (aunque interseccionando con otros) el sistema sexo-género;

Que jueces y juezas conocen el funcionamiento del sistema hasta el punto de: a) poder interpretar y aplicar el Derecho sin reproducir o perpetuar la discriminación aparejada al mismo; y b) generar estructuras profesionales igualitarias (o plantear la revisión crítica de las que no lo son).

Se deja abierto el interrogante sobre estas cuestiones a quienes integran la asociación "Jueces para la democracia". A falta de datos sobre la interpretación y aplicación del Derecho, y, por tanto, reflexionando sólo sobre la estructura profesional, parece claro que la propia denominación de la asociación no augura una estructura asociativa igualitaria o de calidad: ¿O es que no hay "juezas para la democracia"?